

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

Al ser las diecisiete horas con siete minutos del martes dieciséis de setiembre del dos mil catorce, se da inicio a la sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 060-09-2014, celebrada en Oficinas Centrales, con la anuencia de los señores Directores presentes, la cual inicialmente estaba prevista para las 04:15 a.m., con el siguiente quórum: **ARTÍCULO PRIMERO: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM:** MSc. Carlos Alvarado Quesada, Presidente MSc. Verónica Grant Díez, Vicepresidenta, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. Mayra González León, Directora; y Lic. Álvaro Mendieta Vargas, Director. **AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN:** Lic. Enrique Sánchez Carballo y Licda. María Eugenia Badilla Rojas; por estar fuera del país. **INVITADOS EN RAZON DE SU CARGO:** MSc. Edgardo Herrera R. Auditor General, Lic. Gerardo Alvarado B., Gerente General, Lic. Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico General, Lic. Gerardo Alvarado B., Subgerente de Soporte Administrativo, MSc. María Leitón B., Subgerente de Desarrollo Social a.i., Lic. Fernando Sánchez M., Subgerente de Gestión de Recursos, Lic. Alfonso Durán Retana, Coordinador Secretaría Consejo Directivo a.i. **ARTÍCULO SEGUNDO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:** El MSc. Carlos Alvarado somete a votación el orden del día, con las siguientes modificaciones: Trasladar el **punto 3: “Asuntos de Subgerencia de Desarrollo Social”** como **punto 4, y** viceversa. Asimismo eliminar el **punto 3.1. “Ratificación de los acuerdos pendientes”**, y trasladar como **punto 3.1. Continuación de la presentación, análisis y discusión del Plan Operativo Institucional (POI) 2015.** Los señores Directores manifiestan su anuencia. **ARTÍCULO TERCERO: ASUNTOS PRESIDENCIA EJECUTIVA.** El MSc. Carlos Alvarado presenta al MSc. Álvaro Rojas Salazar, quien se estará desempeñando como Asesor de la Presidencia Ejecutiva con el recargo de la Coordinación de la Secretaría de Actas. **3.1. CONTINUACIÓN DE LA PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL (POI) 2015.** El MSc. Carlos Alvarado comenta que le solicitó al Lic. Gerardo Alvarado dar una visibilidad de los proyectos que están pendientes de aprobar para el año 2014, a fin de saber que hay en la “batería de salida” para programarse; ya que no quisiera que se incurriera en una subejecución o no aprovechamiento de los recursos. Por lo que quisiera que el Consejo Directivo, tenga esa visibilidad del 2015: qué está incluido, y del 2014: qué falta por aprobar. Por otro lado, comenta que si bien hay un acuerdo para aprobar el POI 2015, lo que se les ha entregado a los señores y señoras Directores es un resumen ejecutivo, con presentaciones y cifras y lo ideal es que se entregue el POI 2015 completo; por lo que, para estar de conformidad con el procedimiento, solicitaría al MSc. Álvaro Rojas, garantizar el envío de dicha documentación y a su vez corregir el correo de la Licda. Mayra González. Para así proyectar la votación del POI para el lunes 22 de setiembre, ya que el jueves 18 de setiembre no habría sesión debido a que varios miembros del Consejo Directivo se encuentran fuera del país. **3.2. CONVOCATORIA DE LA SESIÓN 61-09-2014, DÍA Y HORA.** El MSc. Carlos Alvarado somete a votación la siguiente propuesta de acuerdo: **ACUERDO CD 391-09-2014 POR TANTO, Se acuerda:** Convocar la sesión N°061-09-2014 para el lunes 22 de setiembre de los corrientes a las 5:00 p.m. Los señores Directores: MSc. Carlos Alvarado, MSc. Verónica Grant Díez, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, la Licda. Mayra González León y el Lic. Álvaro Mendieta Vargas, votan afirmativamente el anterior acuerdo. A solicitud del Presidente Ejecutivo los señores y señoras Directores declaran firme el anterior acuerdo. **3.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL**

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

CONVENIO DE PRÉSTAMO DE FUNCIONARIOS PARA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO DE LA ROYA DEL CAFÉ. El MSc. Carlos Alvarado comenta que como bien se discutió en la sesión anterior, dicho Convenio se haría con el Fideicomiso y el Banco de Costa Rica a fin de que 4 funcionarios de esta Institución trabajen con el IMAS y normalizar así esta relación para que apoyen en toda la ejecución del FIDEICOMISO de Café; algo que la Subgerencia de Desarrollo Social ha señalado como importante y urgente, pues esto mantiene mucho volumen de trabajo. Manifiesta que lo que se requería era votarlo en la presente sesión a fin de avanzar, pero entiende que la Licda. Mayra González no recibió vía digital el documento. Por lo que solicita al Lic. Berny Vargas que comparta una perspectiva y una visibilidad sobre el presente convenio. El Lic. Berny Vargas comenta que el documento fue elaborado con base en el modelo que se utilizaba desde la Administración anterior, para adquirir recursos humanos de empresas y entidades públicas que quisieran participar contra la pobreza. Indica que el Consejo Directivo anterior aprobó una serie de este tipo de convenios porque se necesitaba utilizar criterio técnico profesional de manera más expedita a la hora de otorgar ciertos beneficios, pero no tenían las posibilidades de tener los profesionales destacados en esas zonas, o para esas actividades. Por lo que se ideó el préstamo y se le pidió criterio a la Procuraduría, la cual dijo que efectivamente es posible tener en uso recursos prestados y que esto hace una especie de investidura para el funcionario de manera que entra a formar parte, desde un punto de vista jurídico, de los funcionarios que pueden emitir criterios técnicos y de hecho también se puede prestar otro tipo de funcionarios, no solo los Trabajadores Sociales, se puede recibir en préstamo: Choferes, abogados; cualquier tipo de funcionario, y así esa investidura hace que pueda comprometer al IMAS porque está actuando a nombre y por cuenta del IMAS; lo único es que la relación obrero patronal no la ejerce la Institución, sino quien esté prestando al funcionario, lo cual es un hecho significativo y es una de las propuestas que se han visto y aprobado con anterioridad. En esta particularmente son 4, normalmente han sido 1 o 2, pero en la esencia no varía, se mantienen los mismos aspectos y el único punto, que sería de la vigencia, entraría a regir a partir de la aprobación, es decir el día de hoy, porque ya es conveniente dejarlo a futuro, en el caso de que hubieran ya algunas acciones realizadas, lo cual se espera que no, y así el Consejo no esté avalando este tipo de cosas. La Licda. Mayra González indica que el Asesor Jurídico menciona que todas las condiciones de este préstamo de estos funcionarios van a responder la otra entidad, no el IMAS. ¿Es así? El salario lo sigue pagando el fiduciario, no el IMAS, la relación obrero patronal la mantienen las personas con el fiduciario que los presta. Con el IMAS lo que se establece es una relación donde ellos participan ejecutando actividades propias desde el punto de vista social, criterios técnicos, valoraciones técnicas para otorgamiento de beneficios. De hecho las sanciones, eventualmente, desde el punto de vista administrativo, el IMAS no las ejerce, las ejercería quien sigue siendo el patrono del fiduciario. El IMAS pagaría los viáticos eventualmente y se le facilitaría el equipo, pero todo al margen de lo que está ya debidamente establecido. La Licda. Mayra González indica que prácticamente lo que se hace es una sesión de 4 funcionarios que nada más el IMAS correría con el gasto de los viáticos y un préstamo de equipo (computadoras, acceso al vehículo, etc.) y el resto sería el fiduciario. El Lic. Berny Vargas comenta que en el caso de que hubiera alguna amonestación el IMAS no la hace,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

para dejar bien acentuado el aspecto obrero patronal, eventualmente le dice al fiduciario que existe alguna anomalía y el fiduciario procedería. En razón de lo anteriormente discutido, el MSc. Carlos Alvarado, solicita al MSc. Alvaro Rojas dar lectura de la propuesta de acuerdo. El MSc. Álvaro Rojas procede a dar lectura de la siguiente propuesta de acuerdo. **ACUERDO CD 392-09-2014 Considerando Primero:** Que la Ley 4760, que es la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social en su artículo 4, inciso f) y g), en el 6 inciso e) y en el 34, establece lo siguiente: “Artículo 4: El Instituto Mixto de Ayuda Social tendrá los siguientes fines: f) Procurar la participación de los sectores privados e instituciones públicas, nacionales y extranjeras, especializadas en estas tareas, en la creación y desarrollo de toda clase de sistemas y programas destinados a mejorar las condiciones culturales, sociales y económicas de los grupos afectados por la pobreza con el máximo de participación de los esfuerzos de estos mismos grupos; y g) Coordinar los programas nacionales de los sectores públicos y privados cuyos fines sean similares a los expresados en esta ley.” “Artículo 6: El IMAS realizará sus actividades y programas con sujeción a los siguientes principios fundamentales: e) Promover la participación en la lucha contra la pobreza, de los sectores públicos y privados en sus diversas manifestaciones, de las instituciones públicas, de las organizaciones populares y de otras organizaciones tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal u otras de naturaleza similar.” “Artículo 34: En el cumplimiento de sus fines, el IMAS podrá financiar, promover, o participar en la ejecución de programas destinados a combatir la pobreza que sean propuestos por organizaciones privadas o públicas sin fines de lucro.” **Segundo:** Que el Reglamento a la Ley 4760, que es el No. 36855 MP-MTSS-MBSF, en sus artículos 56, 58, 59 y 61 establecen lo siguiente: *Artículo 56°—El IMAS deberá garantizar en su estructura funcional lo siguiente: a) La articulación a nivel central, regional y local de los programas sociales y acciones con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Lucha contra la Pobreza. b) La ejecución centralizada y desconcentrada de sus acciones, para lo cual se considera las particularidades y realidades de cada entorno regional y local. c) La concertación de esfuerzos y recursos para la ejecución de los programas y acciones a nivel central, regional y local, mediante acuerdos con municipalidades, empresa privada, organizaciones de la sociedad civil, tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones solidaristas y similares. Para tal efecto, el IMAS tendrá la potestad de transferir recursos para la implementación de los programas por parte de esas instancias públicas y privadas. “Artículo 58.- La participación de la comunidad como actor y referente en la definición, priorización, ejecución y seguimiento de los servicios que preste el IMAS será un requerimiento básico y necesario en la ejecución de los programas sociales. El IMAS deberá coordinar y articular su estrategia a nivel local y regional con los gobiernos locales y otras instituciones u organismos nacionales e internacionales.” “Artículo 59.- La participación de la comunidad se operativiza por medio de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, los comités existentes o que se constituyan para la atención de diferentes ámbitos de la problemática local y los gobiernos locales.” Artículo 61°—El IMAS podrá acudir a cualquier forma contractual autorizada por la legislación, para celebrar todo tipo de convenio o contrato con organizaciones privadas sin fines de lucro o instituciones públicas, para la ejecución de sus diversos programas sociales.*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

*Tercero: Que tanto el Plan Estratégico Institucional como el Modelo de Intervención vigentes y debidamente aprobados por el Consejo Directivo del IMAS, son claras respuestas institucionales a las demandas que están exigiendo el entorno y la coyuntura social de Costa Rica. Estos Instrumentos Institucionales potencian el accionar del IMAS en una sociedad cada vez más involucrada en los problemas de las familias que viven en condiciones de pobreza y en la búsqueda de soluciones a sus necesidades, de manera que permiten cumplir con el mandato contenido en los artículos 2 y 4 de la Ley 4760, colocando a la Institución como un coordinador de acciones conjuntas con actores civiles, que buscan propiciar el bienestar de esas familias pobres. Cuarto: Que la naturaleza Mixta del Instituto está debidamente establecida en el Marco Normativo, el cual vincula el accionar del IMAS según sus competencias típicas con la participación de actores civiles; y es en ese sentido que el combate a la pobreza se realiza de una mejor forma si hay participación de interesados; de tal forma que se puedan alcanzar objetivos como los que plantean este convenio. Quinto: Que para la búsqueda del desarrollo y bienestar social económico de las familias y comunidades es necesario promover acciones integrales y de participación ciudadana, en donde deben existir redes sociales y organizaciones que velen por la buena implementación de los programas, proyectos, acciones, así como coordinación de esfuerzos de los diferentes actores involucrados. Sexto: Que mediante Ley N° 9153, de 3 de julio del 2013, Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a los Productores de Café afectados por La Roya (Hemileia vastatrix), se aprueba como un instrumento financiero que tendrá como finalidad la atención integral de las necesidades que enfrentan los productores y productoras de café, cuya producción sea hasta de doscientos dobles hectolitros de café (100 fanegas), durante las cosechas cafetaleras 2012-2013 y 2013-2014 de los grupos objeto de esa Ley. Sétimo: Que el Banco de Costa Rica, en su condición de Fiduciario suscribió con el Ministerio de Hacienda en su condición de Fideicomitente el contrato de Fideicomiso Cafetalero denominado MH/MAG/BCR 2013 que tiene como objeto apoyar a las productoras y los productores de café afectados por la roya del café durante las cosechas 2012-2013 y 2013-2014, que además produzcan hasta 200 dobles hectolitros (100 fanegas) como máximo en cada cosecha anual, quienes adquieren la condición de Fideicomisarios. Bajo los términos del Fideicomiso, el Fiduciario debe procurar brindar a las partes el apoyo necesario para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, dentro de lo cual se requiere la contratación de servicios laborales que permitan el análisis adecuado de las solicitudes de ayuda que presenten los fideicomisarios ante el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), entidad encargada de la atención de las personas en situación de pobreza. **POR TANTO, Se acuerda:** Aprobar el **Convenio de Cooperación para el préstamo de funcionarios o empleados que realicen acciones tendientes al cumplimiento de los fines sociales que establece la Ley 4760, suscrito entre el Instituto Mixto de Ayuda Social y Fideicomiso de apoyo a los productores de café afectados por la Roya, con las observaciones realizadas por los señores y señoras miembros del Consejo Directivo en cuanto a la vigencia del convenio. Los señores Directores: MSc. Carlos Alvarado, MSc. Verónica Grant Díez, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, la Licda. Mayra González León y el Lic. Álvaro Mendieta Vargas, votan afirmativamente el anterior acuerdo. A solicitud del Presidente Ejecutivo los señores y señoras Directores declaran firme el anterior acuerdo.***

3.4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA “MODIFICACIÓN

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

PRESUPUESTARIA CON AJUSTES DE ALTO NIVEL O SUPERIORES N° 05-2014", SEGÚN OFICIO GG-1644-09-2014. El MSc. Carlos Alvarado manifiesta que con el fin de analizar el presente punto de agenda, ingresen a la sala de sesiones la Licda. Gabriela Prado, Coordinadora del Área de Desarrollo Socioproductivo y Comunal, y la Licda. Hannia Rodríguez, del Área de Planificación Institucional por lo que solicita la anuencia de los señores Directores. Los señores Directores manifiestan su anuencia. Ingresan las invitadas a la sala de sesiones. El Lic. Gerardo Alvarado procede a exponer el presente punto mediante filminas las cuales forman parte integral del acta. Seguidamente la Licda. Hannia Rodríguez procede a exponer mediante filminas que forman parte integral del acta, la parte de "*Ajustes de metas*". La Licda. Gabriela Prado expone el proyecto en cuestión mediante filminas las cuales forman parte integral del acta. Indica que desde el punto de vista del Área de Desarrollo Socioproductivo y comunal, tiene un impacto social directo a la población que se atiende. Comenta que existe una nota del 25 de Agosto, firmada por el Lic. Jose Miguel Jiménez quien era el Coordinador en ese momento, donde avala técnicamente el proyecto, e indica que cuenta con todas las condiciones técnicas para ser ejecutado; el asunto con el que se excluye era meramente jurídico del terreno y según un informe que envía la Jefe del ARDS Puntarenas, la Licda. Teresa Guzmán; esa situación quedo subsanada; por lo que en términos generales el proyecto mantiene su misma naturaleza y el impacto social con el que fue formulado. El mismo básicamente está a cargo de la Universidad Nacional, lo cual le imprime una garantía de éxito al proyecto; el mismo está ubicado en Punta Morales a 13 Km Sur de la Carretera Interamericana, ubicado específicamente entre el distrito Chomes y Manzanillo, en el Canto Central de Puntarenas. La Licda. Georgina Hidalgo comenta que este es un proyecto de la Universidad Nacional, el cual el IMAS está acogiendo, por lo tanto consulta: ¿cuánto hace que está este proyecto en la Universidad Nacional? ¿Cuántos años hace que se comenzó a implementar? La Licda. Gabriela Prado indica que ese dato no lo tiene; no obstante, es importante mencionar que ya hay una experiencia sostenida que desarrollan en el Centro, cerca del Parque Marino, y las condiciones ahí no son aptas para crecer, por ello es que se plantea dicho proyecto. La Licda. Georgina Hidalgo consulta ¿Por qué razón, siendo este un proyecto de la UNA, recurren al IMAS?, el IMAS es una Institución que está dedicada a resolver los problemas de pobreza y pobreza extrema. La Universidad Nacional es una Institución basta, incluso ahorita cuenta con recursos que no ha ejecutado. Son 250 millones colones, ¿qué no haría el IMAS con esa cantidad de dinero? La Licda. Gabriela Prado indica que el proyecto se dirige a la población objetivo IMAS, y eso es lo que hace el entronque. La población claramente está identificada y está dentro del SIPO como población 1 y 2, justo en este proceso de pesca que ya no es rentable. Por otro lado, la construcción propiamente es para el laboratorio de producción de ostras. La Licda. Georgina Hidalgo comenta que se le estarían dando 250 millones a la UNA para que haga su laboratorio; ¿por qué no recurren a INCOOPESCA? El MSc. Carlos Alvarado manifiesta estar parcialmente de acuerdo con la Licda. Georgina Hidalgo en cuanto a la participación de la UNA. Ahora bien, ve algo importante en medio de todo esto; el IMAS está pagando actualmente 1300 millones de colones en Veda, para una veda de 3 meses, para una población de más de 2000 pescadores y Molusqueros; y esto lo asume el IMAS, porque como bien lo indicó la Licda. Gabriela Prado es población objetivo IMAS. Los señores y señoras Directores realizan

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

observaciones al respecto. La Licda. Gabriela Prado indica que el objetivo acá es la Modificación Presupuestaria, y en función de ello, igual se ha tenido que trabajar en la justificación social pues está débil; no obstante, ya se ha avanzado un poco en ese sentido. Los señores y señoras Directores continúan realizando comentarios y análisis al tema en discusión. El MSc. Carlos Alvarado manifiesta que con el fin de analizar el presente punto de agenda, ingresen a la sala de sesiones el Sr. Oscar Pacheco y la Sra. **Icidei** Arias de la Universidad Nacional, por lo que solicita la anuencia de los señores Directores. Los señores Directores manifiestan su anuencia. Ingresan los invitados a la sala de sesiones. El Sr. Oscar Pacheco procede a exponer mediante filminas el presente punto, la cual forma parte integral del acta. Los señores y señoras Directores realizan observaciones y consultas a la exposición anterior. La Licda. Mayra González consulta ¿cómo va a mantener la UNA el laboratorio: personal, planilla, etc.? El Sr. Oscar Pacheco indica que existen dos componentes importantes, que precisamente se están trabajando en un proceso interno que es dentro de CONARE, para la parte de acompañamiento en la gestión empresarial. Pero lo que es el personal para operar el laboratorio, todavía no se cuenta con el recurso económico para financiar dicha operación. El MSc. Carlos Alvarado comenta que el tema que ha atrasado este proyecto por varios años es tener la certeza del terreno para poder realizar la inversión. La limitante que había, técnica, para que el IMAS avanzara y que existiera el último tiempo, tenía que ver con el terreno. La forma en que se logró subsanar, con el trabajo en conjunto de la Asesoría Jurídica del IMAS, del MAG y la UNA; es que se necesita la certeza de parte del Concejo Municipal, de que en efecto se va a tener el manejo del suelo en eso y no en otra cosa, y ese sería el problema. Entonces con esa expectativa, que no compromete al Consejo Directivo, es que el Concejo Municipal adopta dicha resolución para decir que dan la garantía de que eso se va a utilizar en los términos para dar certeza de que el IMAS pueda hacer eventualmente la inversión. El Lic. Berny Vargas comenta que en el expediente consta que la Municipalidad, en su momento, había otorgado un documento de uso de suelo, pero técnicamente el uso de suelo no satisface a la hora de tener la certeza de que el proyecto se vaya a realizar adecuadamente cumpliendo con los requisitos. Indica que los requisitos dentro de los proyectos de Infraestructura es tener certeza sobre el terreno que se va a construir; por lo que el uso de suelo cuando lo otorga la Municipalidad, lo que indica es: que en esa zona se puede desarrollar “a, b o c” actividad; por ejemplo: si va a solicitar a la Municipalidad el uso de suelo de donde vive le van a decir es “Residencial y comercial”, no indican si es propietario o algo por el estilo, es nada más eso. Entonces se le propuso de una manera formal, a la Municipalidad que valoraran la posibilidad de implementar un plan específico para la zona donde se encuentra este sector, y resulta ser que eso era inviable para hacerlo este año o próximamente, entonces la opción fue solicitar a la Municipalidad que asumiera la responsabilidad, en el tema de garantizar la sostenibilidad en el tiempo y que el inmueble no se fuera a utilizar para otra más que la que está definida en el proyecto, porque si de aquí a 5 años la Municipalidad decide hacer un salón comunal ahí, pues tampoco va a surgir los efectos deseados en el convenio; y el suscrito está proponiendo el plazo de por lo menos 50 años, que es el plazo de vida útil de un inmueble. La Municipalidad tiene la intención de reducir la vigencia, pero eso iría como en detrimento del proyecto, el proyecto debe tener asegurado eso. Manifiesta además que nadie puede alegar la propiedad en ese sector, puede alegar concesiones,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

cuando se otorgue debidamente, pero la Municipalidad está atada de manos porque actualmente no puede hacerlo, quien recibe la concesión no va a ser propietario a futuro. Eso va a ser patrimonio municipal visto desde un punto de vista jurídico, la Municipalidad no va a poder disponer vendiéndolo, cediéndolo, solo puede concederlo y la mejor forma era plantear una incursión en el convenio para que asuman esa responsabilidad, esto garantiza la certeza sobre el terreno. Se les planteó para que fuera visto por el Concejo Municipal porque se requiere que el Alcalde sea autorizado para que en el caso eventual de que el Consejo Directivo quisiera aprobar el convenio, ya él tuviera la aprobación del Concejo para firmarlo; porque si no entonces se tendría que esperar hasta que ese Concejo otorgara la autorización. Es decir, es como una manera de poder salvaguardar un poco el tema del giro de los recursos y tener garantías sobre el inmueble; indica que este es el tema del que iba a conversar, en cuanto a la parte jurídica que se trabajó juntamente con la Municipalidad. Los señores y señoras Directores realizan comentarios al respecto e igualmente los funcionarios de la UNA en virtud de las consultas realizadas. La Licda. Georgina Hidalgo comenta que es necesario saber si existe la posibilidad de que otras dos empresas financien dicho proyecto. Una vez concluida la exposición se retiran los invitados de la sala de sesiones. En virtud de lo anteriormente discutido y analizado el presente punto, el MSc. Carlos Alvarado solicita al MSc. Álvaro Rojas dar lectura del proyecto de acuerdo. El MSc. Álvaro Rojas procede a dar lectura a la siguiente propuesta de acuerdo: **ACUERDO CD 393-09-2014 CONSIDERANDO 1.** Que mediante oficio **DSPC-714-08-2014**, emitido por la Unidad de Desarrollo Socioproductivo y Comunal, el cual cuenta con la autorización de la Subgerenta de Desarrollo Social, según oficio **SGDS 1145-08-2014**, se solicita incorporar en el Presupuesto Institucional 2014, a la Fundación para el Desarrollo Académico de la Universidad Nacional (FUNDAUNA), como parte de las Organizaciones que a financiar la institución. **2.** Que mediante oficio **SGSA-1056-09-2014**, el Licenciado Gerardo Alvarado Blanco, Subgerente de Soporte Administrativo, señala que con posterioridad a la revisión efectuada en algunas Partidas Presupuestarias, se determina la existencia de disponibles presupuestarios en los recursos destinados al gasto administrativo operativo, los cuales pueden ser reorientados a reforzar los recursos destinados a la Inversión Social. **3.** Que mediante oficios **AEC N° 493-08-2014 y SGG-352-09-2014**, la Subgerencia de Gestión de Recursos, Empresas Comerciales; solicita ajustar los recursos de la Partida Materiales y Suministros. **4.** Que mediante oficio **A.A.F-091-09-2014**, la Licenciada Luz Marina Campos Ramírez Jefa del Área Administración Financiera y el Licenciado Gerardo Alvarado Blanco, Subgerente de Soporte Administrativo, remiten a la Gerencia General el documento denominado **“MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA GENERAL N° 05-2014”** por un monto de **¢257.625.00 miles (Doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veinticinco mil colones con 00/100)**. **5.** Que mediante oficio **GG-1644-09-2014**, el Licenciado Gerardo Alvarado Blanco, en su calidad de Gerente General a.i., manifiesta que dicho documento cumple con el Bloque de Legalidad aplicable y con su respectiva autorización y lo traslada a las (os) señoras (os) Directoras(os) del Consejo Directivo, para su análisis y aprobación. **POR TANTO, Se acuerda: 1.** Aprobar la **“MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA GENERAL N°05-2014”** por un monto de **¢257.625.00 miles (Doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veinticinco mil colones con 00/100)**. **2.** Aprobar el ajuste de metas al Plan Operativo Institucional y su

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

respectivo Criterio Técnico, emitido por el Área de Planificación Institucional, el cual forma parte de los anexos de la citada Modificación Presupuestaria. El MSc. Carlos Alvarado somete a votación el anterior acuerdo. Los señores Directores: MSc. Carlos Alvarado, MSc. Verónica Grant Díez, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, la Licda. Mayra González León y el Lic. Álvaro Mendieta Vargas, votan afirmativamente el anterior acuerdo. A solicitud del Presidente Ejecutivo los señores y señoras Directores declaran firme el anterior acuerdo. **3.4. CONTINUACIÓN DEL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL RECURSOS DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR LA MSC. MAYRA DÍAZ; SEGÚN OFICIO AJ-840-08-2014.** El MSc. Carlos Alvarado comenta que el Consejo Directivo le instruyó tener un diálogo tanto con la MSc. Mayra Díaz como con el Lic. Juan Carlos Dengo, indica que siendo sincero, este es un tema que no le es indiferente, es de mucha sensibilidad y humanidad involucrado, pues son compañeros de trabajo y no se quisiera ejecutar acciones que afecten en esa dirección a ambos, por ello se ha tomado el tiempo para buscar criterios adicionales a los planteados por la Asesoría Jurídica, lo cual no demerita ese criterio, sino más bien es para complementar esos puntos de vista para actuar de la mejor manera. Así se dio a la tarea, para entender muy bien el tema en cuestión. Manifiesta que existe un dictamen de la Procuraduría que es dirigido al IMAS, el cual es el C-299-2009 del 27 de Octubre del 2009, que fuera dirigido al MSc. Jose Antonio Li Piñar, Presidente Ejecutivo en ese momento, en sus conclusiones dicho dictamen suscrito por la MSc. Mayra Medrano Brenes, Procuradora Adjunta de la República indica: *“Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho arriba a las siguientes conclusiones: 1. El puesto de Gerente General del Instituto Mixto de Ayuda Social es un caso típico de los denominados funcionarios de período. Lo anterior por cuanto su período de nombramiento está limitado a un plazo de 6 años, de conformidad con lo que establece la ley. 2. No es jurídicamente procedente conceder los beneficios que se desprenden de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, al funcionario de consulta, por cuanto su vínculo laboral con el Instituto Mixto de Ayuda Social, es de plazo fijo o determinado. 3. Siendo ello así, y en atención a que la relación laboral fue concluida antes del advenimiento del plazo legal, por razones no imputables al funcionario, la única compensación susceptible de ser otorgada es la indemnización prevista en el ordinal 31 del Código de Trabajo.”* Eso es directo al IMAS en el 2009, lo cual remite al numeral 31 del Código de Trabajo, el cual indica lo siguiente: **“ARTÍCULO 31.-** *En los contratos a tiempo fijo y para obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios concretos que demuestre, en relación con el tiempo de duración del contrato resuelto, con la importancia de la función desempeñada y con la dificultad que el trabajador tenga para procurarse cargo o empleo equivalente, o el patrono para encontrar sustituto, todo a juicio de los Tribunales de Trabajo...”* lo cual a su vez remite a los Art. 585 y 586; asimismo al Dictamen 051, del 01 de Abril del 2013, para el PANI: C-051-2013, el cual menciona en la misma línea lo siguiente: *“Y solo en caso de que su relación de empleo concluya antes del advenimiento del plazo legal establecido, por razones no imputables al funcionario, procede reconocerles la indemnización prevista en el ordinal 31 del Código de Trabajo....”* “No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 586 del Código de Trabajo, hemos señalado que los Presidentes Ejecutivos, Gerentes, sub

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

gerentes o directores de instituciones descentralizadas no podría percibir indemnizaciones laborales al terminar su función de confianza con la Administración sin mediar justa causa para ello, si se reincorporan inmediatamente como titulares (propietarios o interinos) de una plaza regular en la misma u otra institución pública, pues evidentemente estaría aun prestando sus servicios con el patrono-Estado". Manifiesta que haciendo las salvedades que mencionó al principio en cuanto al tema humano, pero también partiendo de lo que es el principio de legalidad, considera se dejaría al Consejo Directivo en una vulnerabilidad legal, si se apartan de los criterios que se establecieron anteriormente por la Procuraduría como el criterio que ha establecido en este caso la Asesoría Jurídica Institucional que está alineado en eso. Comenta que hizo las consideraciones del caso, se ha tomado el tiempo para hacerlo, no ha sido de una manera apresurada, conversó tal cual se le instruyó con la MSc. Mayra Díaz y el Lic. Juan Carlos Dengo lo que se ha mencionado anteriormente; y es esa a la conclusión que ha llegado y va en la línea de la resolución planteada por la Asesoría Jurídica. El Lic. Berny Vargas comenta que en el momento en que se inicia la confección de la resolución por parte de la Asesoría Jurídica se dio a la tarea de investigar que podía haber emitido la Procuraduría sobre el tema particular, y para el IMAS hay dos pronunciamientos concretos de la Administración tras anterior, los que hacen clara referencia al Art. 31 del Código de Trabajo, sin embargo, recordando ese caso, hay que aclarar que en la Administración anterior la persona no continuó dentro de la planilla del IMAS, aunque su relación con el IMAS sea tan estrecha como que todavía está trabajando en FIDEIMAS, lo que sucede es que la figura jurídica ahí no es la propia de una relación laboral estatutaria sino que el patrono de ella es el fiduciario, en este caso concreto el Banco Crédito Agrícola, por lo tanto, cuando doña Margarita Fernández dejó de ser Gerente General, no se reincorporó a una actividad dentro del aparato Estatal, puesto que las actividades comerciales que se generaron en virtud del contrato de Fideicomiso son las que la tienen ocupada actualmente. El caso concreto acá que nos ocupa, que es el de los anteriores Gerente General y Subgerente de Desarrollo Social, difiere un poco porque ellos se incorporan de manera inmediata a partir del 15 de agosto a funciones propias dentro de la Institución, esto hace que el inciso b) del Art. 586 deba de leerse, interpretarse y aplicarse a contrario sensu esto quiere decir que el artículo está redactado de una manera donde se indique que sí se puede indemnizar si se queda en estado de cesación, pero en el caso concreto ellos no pasaron ni 30 minutos cesantes, entonces esa indemnización no procede. También ahondo un poco más en las investigaciones con funcionarios y procuradores, y si bien ya estaba 100% seguro, ahora está mucho más seguro de que la resolución es la que desde el punto de vista técnico jurídico, debe plantear al Consejo Directivo para no inducirlos a error. Es muy claro que existen alternativas de solución diferentes de las que puedan plantearse a nivel judicial, lo que sucede es que la ley es específica en decir cuáles son los elementos que deben considerarse para emitir el otorgamiento de una indemnización; concretamente alguno muy particular que hay que asignarle bastante valor y es el que indica que hay que considerar la dificultad para conseguir un empleo similar, los puestos de Gerente General y de Subgerente de Desarrollo Social no están disponibles para todas las personas todo el tiempo, son puestos de periodo, como lo dice la Procuraduría y particularmente son los que han derivado en un criterio jurisprudencial del Tribunal de Trabajo que hace referencia a que las personas que obtienen ese nombramiento afortunadamente en el

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

tiempo que fueron nombradas contaron con eso, pero no quiere decir que el estado tenga que garantizarles puestos similares o esas remuneraciones o una permanencia en dichos puestos de manera que existe la posibilidad de que ese nombramiento cambie y que no sea permanente; por lo tanto ahí, el hecho de demostrar daños y perjuicios es bastante limitada esa posibilidad. Manifiesta que las entrevistas con los procuradores fueron largas y tendidas sobre el tema, hay bastante material con el cual eventualmente al IMAS se le pueda defender en la vía jurisdiccional y por lo tanto, la propuesta se mantiene, reitera si antes estaba 100% seguro ahora está mucho más, si es que se le puede decir de alguna manera. Y la propuesta concreta es que se declare sin lugar el recurso de revocatoria, se declare sin lugar la nulidad y se declare sin lugar la retención subsidiaria del pago de la indemnización por daños y perjuicios. Comenta que hay un aspecto muy particular que los tenía ocupados en algún momento a la hora de redactar esto, y es que en el Art. 155 al cual ambos recurrentes hacen relación, por especificidad de la norma, hay un principio jurídico que indica que la especificidad hace que prive una norma sobre una general; para el caso concreto la Ley General de la Administración Pública y el Código de Trabajo, ambas son leyes y ambas están en el 3° rango que establece el Art. 6 de la Ley General sobre la jerarquía normativa; lo que sucede es que el Art. 586 está definido dentro de un título, que regula de forma específica el régimen de los servidores del estado y de sus Instituciones por lo tanto hay una especificidad que hace que se aplique ese artículo en lugar del 155, adicionalmente hay otro tecnicismo jurídico que no se cumple para la revocación, que en su momento en el caso de que llegue a haber un proceso judicial, pues lo reserva para hacerlo valer en la defensa y no acá en el acta, porque queda como pública. El Lic. Álvaro Rojas solicita que la exposición del Lic. Vargas Mejía se transcriba tal cual, asimismo su intervención. Indica que se entiende entonces que al haber un criterio jurídico de la Asesoría Legal del IMAS, respaldado como dice el Lic. Berny Vargas por la Procuraduría General de la República, como lo leyó el MSc. Carlos Alvarado también; se entiende que no cabe en este momento entonces ninguna resolución alternativa de este conflicto, sino que la única opción es vía sentencia en los Tribunales de trabajo; ¿es así? El Lic. Berny Vargas indica que los pronunciamientos de la Procuraduría son previos, no obstante, se basa en ellos para poder emitir el del suscrito. Menciona que el párrafo primero del Art. 31 cierra la redacción indicando todo a criterio de los Tribunales de Trabajo. Dicho artículo como bien había explicado la vez anterior; tiene dos tipos de indemnizaciones: 1. En donde se rompe la relación laboral que está en el párrafo segundo, y establece una fórmula matemática que es un día por cada 7 laborados, pero el primer párrafo también establece una indemnización por daños y perjuicios que es diferente a la de la ruptura laboral. Estos daños y perjuicios, dice el artículo que deben ser demostrados, evaluarse bajo algunos principios y el principal sería la facilidad que tenga la persona de procurarse un trabajo similar, lo cual sería fácil en el caso, tal vez, de un profesional razo, pero no de un Subgerente o Gerente, dentro de la Administración Pública. Y el tercer elemento importante es que dice que todas estas valoraciones son a juicio de los Tribunales de Trabajo, de manera que si el Consejo Directivo emite una valoración podría estar estimando o dándole un valor absoluto, o sea en dinero, a una indemnización que puede ser muy baja, o muy alta, o puede estarla otorgando cuando no debió de otorgarla, entonces en los tres presupuestos facticos hay responsabilidad del Consejo Directivo, por lo tanto, la propuesta es que no se coloque en

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

un riesgo, con la propuesta planteada queda abierta la posibilidad para que los recurrentes puedan acudir a la vía laboral. El código indica la vía laboral, si se acudiese a la vía contenciosa pues por ahí también se tiene la posibilidad de definir una defensa que también la reservaría. La Licda. Mayra González indica que el Presidente Ejecutivo mencionó algo muy importante y que el Consejo Directivo con esta decisión entraría en un tipo de problema legal que perfectamente se podría dar. Indica que quienes son abogados conocen que muchas veces lo que creen que van a salir positivo y a favor, no son; entonces apelando al buen juicio de cada uno y apelando a las palabras del MSc. Carlos Alvarado en cuanto a no querer causar ningún daño, porque no una vía de conciliación y acoger la revocatoria parcialmente, no volver a sus puestos, por supuesto; pero que si se les reconozca una indemnización, sin daños y perjuicios por los años que ellos dejaron de laborar por el contrato que ya estaba establecido. Apelando también a la tranquilidad del Consejo de no verse envuelto en un proceso más; porque ya existen otros que tendrán que enfrentarse porque la Administración es continua, aunque no haya sido este Consejo Directivo el que tomó la decisión inicial, vienen las consecuencias, entonces es como un llamado a la conciencia nada más. El MSc. Carlos Alvarado indica que ánimo de tomarse este tiempo y de dichos diálogos era buscar opciones, y realizaron las consultas en ese sentido, las respuestas que se recibieron de diferentes puntos de vista jurídicos, es que por más que existiera esa opción, la norma es la que no da esa flexibilidad, y ahí la preocupación es más bien, que si se obvian los pronunciamientos existentes de Procuraduría o el Art. 31, o el criterio de la Asesoría Jurídica del IMAS en cuanto a esto; podría incurrirse en una violación del principio de legalidad y exponerse a vulnerabilidad en eso. Comenta que como la ley plantea que está la vía laboral para dirimirlo, es una opción y están en sus derechos, no obstante la Administración está limitada hasta este punto para actuar, y pudiendo estar más o menos de acuerdo en otro espíritu, en el espíritu legal esto es lo que procede de conformidad a la normativa, según se ha tenido a la vista. Agradece a la Licda. Mayra González por plantear esa parte humana, en esos términos. Una vez discutido y analizado el presente punto, el MSc. Carlos Alvarado solicita al MSc. Alvaro Rojas dar lectura al proyecto de acuerdo. El MSc. Alvaro Rojas procede a dar lectura a la siguiente propuesta de acuerdo: **ACUERDO CD 394-09-2014 RESULTANDO: Primero:** Que mediante acuerdo CD-331-08-2014 del 11 de agosto del 2014, acta numero 51-08-2014, este Consejo Directivo tomo la decisión de remover del cargo de Gerente General a la señora Mayra Díaz Méndez, pero ordenando su reintegro a la plaza que posee como titular propietaria dentro del IMAS a partir del 15 de agosto del 2014. **Segundo:** Que mediante escrito presentado el 20 de agosto del 2014, la señora Mayra Díaz Méndez, interpone ante la Secretaría de esta Instancia, un recurso de revocatoria y nulidad concomitante en contra del acuerdo CD-331-08-2014 del 11 de agosto del 2014. **CONSIDERANDO Primero:** En el análisis del presente casos se han observado las prescripciones de Ley. **Segundo:** En cuanto a las manifestaciones específicas de la recurrente se debe indicar que el acto administrativo de remoción no está violentando sus derechos en el sentido que la remoción del cargo de Gerente General no es un despido, ya que la relación laboral con el IMAS continúa. El nombramiento como Gerente General no asegura una condición de inamovilidad; tal como este Consejo Directivo lo decidió también puede valorar y ejecutar cambios antes de que se alcancen los seis años del nombramiento por lo que en todo caso puede estarse en

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

presencia una expectativa de derecho, especialmente en cargos de especial posición e interés para la Administración como el de Gerente General y cuando se tiene presente que el acto impugnado indica en el considerando 14, que este Consejo Directivo estima conveniente y oportuno realizar dicho cambio. Ahora bien, el acuerdo impugnado remueve a la recurrente del cargo de Gerente General del IMAS, lo que evidentemente implica una revocación del acuerdo CD-256-2011, en el cual esta Instancia la nombro como tal, pero con la nueva conformación del Consejo Directivo y de la dirección que desea dar la nueva Administración a la Institución, este Órgano Colegiado estima oportuno y conveniente realizar la remoción, de forma que la valoración que tuvo la anterior Administración y el anterior Consejo Directivo para el nombramiento de la recurrente como Gerente General ha variado y no es el mismo que dio origen a dicho nombramiento. No obstante lo anterior, se estima que al no presentarse un despido que de por terminada definitivamente la relación laboral con el IMAS, no procede aplicar el artículo 155 de la Ley General de la Administración Pública, ya que para estos efectos y por la especificidad de la materia, es de plena aplicación el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo, de manera que no hay merito para realizar una indemnización tal como se explicara a continuación. En caso de que se presenten remociones en cargos como el que interesa, se debe tener presente que operan las indemnizaciones de ley, siempre y cuando la persona removida no tenga una plaza en propiedad dentro de la misma entidad, pero en el caso de interés, la recurrente continua su relación laboral con el IMAS y es improcedente el reconocimiento de una indemnización. Lo anterior tiene especial importancia tomando en cuenta que por la materia de que se trata, hay una imposibilidad jurídica de pagar indemnizaciones, toda vez que el Código de Trabajo en su artículo 586 inciso b) no lo permite. Sobre este artículo debe hacer una valoración a la luz del criterio que ha emitido la Sala Constitucional en su resolución 7180-2005, de las 15:04 hora del 8 de junio del 2005 “Aplicando el marco conceptual que emplea la Sala a este asunto, tenemos que ciertamente lo pretendido por la norma es legítimo, porque ordena al ex servidor empleado nuevamente por el Estado, la devolución de parte de lo percibido por el mismo Estado en su calidad de patrono, por concepto de auxilio de cesantía, en la parte que corresponde al tiempo en que el servidor ya no está cesante, por haber recuperado su condición de asalariado público. De forma que, contrario a lo que afirma el accionante, el mecanismo cuestionado no está prohibido por el artículo 63 constitucional, que lo que prevé es el auxilio de cesantía o indemnización a favor del trabajador despedido, para el período de desocupación. También resulta legítima la norma cuestionada porque es una disposición que integra el Código de Trabajo, que tiene rango legal. En cuanto al examen de idoneidad, la medida dispuesta en el artículo cuestionado resulta apta para alcanzar el objetivo fijado, pues al convertirse el servidor despedido nuevamente en asalariado del Estado, desaparece la justificación de la indemnización por auxilio de cesantía. Véase que el fin de la indemnización es proteger al trabajador cesante como consecuencia del despido injustificado, situación que desaparece cuando se hace acreedor del salario, a cargo del mismo Estado patrono. A lo anterior se agrega que resulta incompatible percibir a cargo del mismo patrono, el monto por salario y a la vez por auxilio de cesantía correspondientes ambos rubros al mismo período. Tal práctica no sólo resultaría desmedida sino que desnaturalizaría el sentido de la indemnización por cesantía, que como se dijo extiende la protección durante

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

el tiempo que efectivamente estuvo cesante el servidor. Debe quedar claro que la norma cuestionada impone únicamente la obligación de reintegrar al Tesoro Público las sumas percibidas por concepto de cesantía, las que no incluyen los salarios que habría devengado durante el término por ese concepto en que sí permaneció cesante, lo que elimina toda amenaza al derecho constitucional a la indemnización por despido sin justa causa. Ahora bien, en el mismo sentido que expresan los informantes, la Sala estima que la norma se ajusta al criterio de necesidad explicado, pues la adopción del mecanismo de devolución de parte de lo percibido por concepto de indemnización evita el enriquecimiento sin causa de una de las partes de la relación, en este caso del servidor público, que al ser contratado nuevamente por el Estado, pierde la condición de cesante y se convierte en asalariado. “ La cita anterior tiene la particularidad que delimita la interpretación del artículo 586 inciso b) y reconoce en que en el caso de servidores públicos es loable pensar que procede una indemnización al funcionario público que es removido de su cargo antes del vencimiento de su plazo pero que si es contratado nuevamente por el Estado la indemnización solo debe cubrir el periodo cesante, en sentido contrario si no existe periodo en que estuviera cesante, la indemnización no procede. Resulta evidente que los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo no se le aplican al recurrente en el caso concreto toda vez que no se le está despidiendo en su relación a plaza indefinido, pero aun cuando la indemnización del artículo 31 del Código de Trabajo es el que aplica a los casos de contratos laborales a tiempo determinado; sin embargo el artículo por aplicar es el 586 inciso b) del mismo cuerpo normativo, por la especificidad del tema y porque se aplica la teoría del Estado como patrono único, consecuentemente por la continuidad de la relación laboral, tal como se ha indicado ya. Lo cierto del caso es que la aplicación del artículo al caso concreto es que no procede indemnizar a la recurrente porque de forma inmediata fue reintegrada a su puesto que tiene en propiedad dentro del mismo IMAS, en este sentido es importante mencionar la forma en que concluyo la Procuraduría General de la República en el pronunciamiento C-108-2007, como sigue: “Como lo señaló la Sala Constitucional, si bien el artículo 63 de la Constitución Política establece un derecho al auxilio de cesantía, también es cierto que ese derecho no es irrestricto, sino que debe ejercerse “bajo las condiciones y limitaciones que establece la ley”. Para el caso de los trabajadores públicos, las condiciones y limitaciones para el ejercicio del derecho al auxilio de cesantía se encuentran establecidas en el artículo 586 del Código de Trabajo y, por lo tanto, solo se permitirá el pago de las llamadas prestaciones legales cuando el trabajador se encuentre efectivamente desempleado por parte del Estado, por lo que si esa condición no se da o desaparece, debe entenderse que desaparece el supuesto de hecho que permitía el pago del auxilio de cesantía.” En este mismo sentido se pronuncia la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-135-1998, reproducido textualmente en el pronunciamiento C-150-2012, en el cual se indica en lo conducente lo siguiente: “No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del mismo numeral señalado, no podría percibir las prestaciones legales un funcionario que al terminar su función de confianza con la Administración, continúe ocupando una plaza en la misma, pues evidentemente estaría aún prestando sus servicios con el patrono-Estado. ...En todo caso, es importante advertir que, de acuerdo con el dictamen recién citado, dicho derecho de prestaciones no se constituiría en el supuesto de que al cese de su cargo, la persona cesante se

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

reincorporara en una plaza en otra Administración Pública (Patrono Estado).” Lejos esta de la competencia de este Órgano Colegiado, el entrar a valorar los compromisos crediticios que haya adquirido la recurrente en su fuero personal o la realización de varias otras actividades, tampoco es de recibo endilgar a este Consejo Directivo sobre un eventual cambio en el estilo de vida de la recurrente, toda vez que antes o después ese cambio se presentaría, es responsabilidad de cada persona la forma en que se endeuda o se compromete pecuniariamente y de responsabilidades personales no resulta procedente involucrar a este Consejo Directivo, de manera que sobre este tema no se hará mayor pronunciamiento. Continuando con el análisis del argumento de la recurrente, se aprecia otra incorrecta aplicación del derecho, ya que el artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública hace referencia a un gerente o funcionario ejecutivo que este a la par del Jefe y tratándose del IMAS debe realizarse la siguiente explicación: El IMAS en su estructura tiene como máximo jefe a este Consejo Directivo que es presidido por un Presidente Ejecutivo, elegido por el Presidente de la República y nombrado por el Consejo de Gobierno, es el que de conformidad con el artículo 18 inciso a) de la Ley de Creación del IMAS tiene la representación de la Institución y a este funcionario es que se refiere el artículo invocado por la recurrente porque es quien en forma específica cuenta con la legitimación para actuar como representante legal. Tampoco se comparte la posición de que los nombramientos de cargos como el de Gerente General estén excluidos de la confianza de la Administración y para esto es claro que no se hace un concurso para valorar las hojas de vida de candidatos que se ofrezcan, sino que se nombra a la persona por la confianza que se le haya depositado por parte de la Administración y el Consejo Directivo, de esta misma forma se procedió con el nombramiento de la recurrente, a quien se le nombro por la confianza que el anterior Presidente Ejecutivo y el anterior Consejo Directivo le tenían, sin embargo la Administración cambio y busca realizar un cambio significativo con relación a las acciones que han desarrollado los últimos gobiernos y se estima que para eso el pueblo soberano ha emitido su voluntad en las urnas, es ilegítimo desde todo punto de vista continuar ejecutando las mismas formas de pensar en el IMAS. En el hecho séptimo de su recurso, la impugnante cita partes del pronunciamiento C-51-2013, emitido por la Procuraduría General de la República, siendo ese pronunciamiento de conocimiento y aceptación por parte de este Consejo Directivo, pero con la salvedad de la interpretación es diferente, ya que el pronunciamiento tiene cuatro conclusiones y no puede aceptarse solo una y olvidar el resto. Como se indico anteriormente, este Consejo Directivo reconoce que la indemnización a que se refiere el artículo 31 del Código de Trabajo es propia de la terminación de la relación laboral, pero para el caso concreto de los funcionarios públicos como la recurrente y que no terminan su contrato de trabajo, el artículo que se debe aplicar es el 586 inciso b) del Código de Trabajo, tal y como lo señala el pronunciamiento C-51-2007 en su última conclusión la cual se transcribe para su mejor apreciación: “De acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 586 del Código de Trabajo, los Presidentes Ejecutivos, Gerentes, Subgerentes o Directores de instituciones descentralizadas no podrán percibir indemnizaciones laborales al terminar su función de confianza con la Administración, sin mediar justa causa para ello, si se reincorporan inmediatamente como titulares (propietarios o interinos) de una plaza regular en la misma u otra institución pública, pues evidentemente estaría prestando sus servicios con el

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

patrono-Estado.” Así las cosas, aunque ya se ha esclarecido que el tema de la indemnización, como lo ha manifestado la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, el caso concreto en ningún momento evidencia la terminación del contrato de trabajo que tiene el recurrente con el IMAS, por lo tanto no hay fundamentación para indemnizar en el presente caso. Con lo anterior se tiene por desvirtuado el argumento de que a la recurrente no se le debe aplicar el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo. **Tercero:** Ha manifestado la recurrente su inconformidad con la decisión de este Consejo Directivo y ha solicitado que se le restituya con la declaración de nulidad del acto administrativo de interés, o bien, otorgándosele la indemnización que se establece en el artículo 31 del Código de Trabajo, sin embargo, este Órgano Colegiado no comparte el fundamento de la impugnación ni de la nulidad absoluta. De la lectura del escrito de la recurrente se aprecia que reclama la falta de fundamentación del acto administrativo que se ha emitido por parte de este Consejo Directivo, por lo que hay que valorar dos aspectos importantes a saber: primero y con relación al recurso de reposición, si se trata de un acto administrativo al que le hace falta la motivación como elemento constitutivo y segundo, con relación al incidente de nulidad absoluta, si el acto administrativo se opone al Ordenamiento Jurídico. Con relación a la presunta falta de fundamentación del acto es necesario indicar que la Ley General de la Administración Pública, establece claramente los elementos constitutivos de un acto administrativo y se verán aplicados al caso concreto como sigue: De conformidad con la Ley, un acto administrativo tiene elementos constitutivos que pueden ser: a) Subjetivos; b) Objetivos y; c) Formales. Como elementos subjetivos se reconocen la competencia y la investidura de quien emite el acto, entre los objetivos se reconocen el objeto o fin, el contenido y el motivo y entre los formales se reconocen las diversas formas de expresión del acto que se existen y que se requieren según sea el caso. Subjetivamente el acto administrativo impugnado cuenta con los elementos de competencia e investidura, ya que de conformidad con el párrafo primero del artículo 60 y 64 de la Ley General de la Administración Pública, así como del artículo 21 inciso f) de la Ley de Creación del IMAS y de los artículos 5 inciso j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo y 17 inciso e) del Reglamento Orgánico del IMAS, de forma que es fácilmente constatable que el Consejo Directivo del IMAS, tanto a nivel legal por razón del grado jerárquico y a nivel ejecutivo y reglamentario es el competente para dictar el acto administrativo de destitución de la recurrente. En cuanto a la investidura es igualmente fácil realizar tal constatación, ya que todos los directores que han votado el acuerdo están debidamente nombrados por el Consejo de Gobierno, de forma que cuentan con la investidura de rigor. Objetivamente el acto administrativo impugnado cuenta con los elementos de objeto o fin, contenido y motivo, pero al ser tan importantes estos elementos, se hace necesario detallar más la presente consideración, de forma que se pueda entender claramente. El objeto de este acto administrativo es declarar una manifestación de voluntad de este Consejo Directivo y que solo puede emitir este órgano colegiado al estar dentro de sus atribuciones, el efecto jurídico que se persigue es la remoción de la señora Mayra Díaz como Gerente General para dar espacio a la conformación de un equipo gerencial que sea de plena confianza de la nueva administración, entonces la remoción es una conducta de hacer, activa y consecuentemente se excluye la posibilidad de fijar un objeto de dar o de no hacer.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

Como es bien sabido el objeto es inseparable del contenido dentro de un acto administrativo y en caso de interés se aprecia que es lícito, posible, claro, preciso y que abarca las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo de la remoción. El contenido como elemento del acto administrativo puede verse como la resolución debidamente fundamentada y emitida por la instancia competente que ha sido técnica y jurídicamente proporcionada y adapta con el objeto, ya que es potestad del nuevo Consejo Directivo cambiar de decisión en torno al cambio en el equipo gerencial. En cuanto a la motivación no se aprecian ilegalidades, por el contrario, es criterio de esta instancia que la necesidad de establecer un grupo de trabajo que cuente con la confianza de la actual administración ha sido una necesidad sentida que se ha corroborado con el transcurso de los primeros meses de gestión, de manera que el motivo de la remoción también estaba presente al momento del dictado del acto administrativo impugnado; por otra parte también una proporcionalidad con su contenido. Hasta este punto, se ha ajustado la actuación impugnada a las regulaciones de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública. Desde un punto de vista de formalidad, se estima que el acto de remoción ha seguido las prescripciones de ley, siendo emitido por escrito a manera de resolución debidamente motivada, con indicación de que la Instancia que lo ha emitido ha sido este Consejo Directivo, que a todas luces es el órgano competente para dictarlo, asimismo con indicación de la fecha, firma y disposiciones que le fundamentan, tal como lo establece el artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de lo anterior se ha auto examinado este Consejo Directivo y ha corroborado que el acto administrativo de remoción impugnado no adolece de falta de fundamentación y siendo que estos han sido los argumentos para solicitar la revocatoria del acto administrativo y la nulidad del mismo, se estima que el acto de remoción es procedente y no contrario al ordenamiento jurídico, quedándole a la recurrente abierta la opción de acudir a la vía declarativa para lo que estime pertinente.

POR TANTO, Se acuerda: Primero: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Mayra Díaz Méndez, en contra del acuerdo de Consejo Directivo CD 331-08-2014. **Segundo:** Declarar sin lugar la solicitud de declaración de nulidad absoluta interpuesto por la señora Mayra Díaz Méndez, en contra del acuerdo de Consejo Directivo CD 331-08-2014. **Tercero:** Declarar sin lugar la petición subsidiaria de indemnizar una diferencia salarial. Contra la presente resolución no procede la interposición de recurso ordinario alguno. Los señores Directores: MSc. Carlos Alvarado, MSc. Verónica Grant Díez, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, y el Lic. Álvaro Mendieta Vargas, votan afirmativamente el anterior acuerdo, excepto la Licda. Mayra González León quien vota en contra. _____ La Licda. Mayra González León razona su voto en contra indicando que la fundamentación de su voto consigna en el documento que ya fue entregado con anterioridad en físico, el cual solicita sea incorporado como parte integral de la presente acta.

3.5. CONTINUACIÓN DEL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS DENGÓ; SEGÚN OFICIO AJ-840-08-2014. El Lic. Berny Vargas comenta que las dos impugnaciones versan prácticamente sobre lo mismo y las resoluciones en muy poco digieren, más que todo por la forma en que se impugnó que por la forma en que se contestó. El MSc. Carlos Alvarado indica que cada uno de estos recursos se maneja de forma independiente, como ha sido los diálogos con ellos, sin

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

embargo por la naturaleza de los mismos, la forma en que se argumenta es similar, es decir no se hace una votación en conjunto, sino que es singular para cada uno de los puntos. Una vez discutido y analizado el presente punto, el MSc. Carlos Alvarado solicita al MSc. Alvaro Rojas dar lectura al proyecto de acuerdo. El MSc. Alvaro Rojas procede a dar lectura a la siguiente propuesta de acuerdo: **ACUERDO CD 395-09-2014 RESULTANDO Primero:** Que mediante acuerdo CD-332-08-2014 del 11 de agosto del 2014, acta numero 51-08-2014, este Consejo Directivo tomo la decisión de remover del cargo de Subgerente de Desarrollo Social al señor Juan Carlos Dengo González, pero ordenando su reintegro a la plaza que posee como titular propietaria dentro del IMAS a partir del 15 de agosto del 2014. **Segundo:** Que mediante escrito presentado el 20 de agosto del 2014, el señor Juan Carlos Dengo González, interpone ante la Secretaría de esta Instancia, un recurso de revocatoria y nulidad concomitante en contra del acuerdo CD-332-08-2014 del 11 de agosto del 2014. **CONSIDERANDO Primero:** En el análisis del presente casos se han observado las prescripciones de Ley. **Segundo:** En cuanto a las manifestaciones específicas del recurrente se debe indicar que el acto administrativo de remoción no está violentando sus derechos en el sentido que la remoción del cargo de Subgerente de Desarrollo Social no es un despido, ya que la relación laboral con el IMAS continúa. El nombramiento como Subgerente de Desarrollo Social no asegura una condición de inamovilidad; tal como este Consejo Directivo lo decidió, también puede valorar y ejecutar cambios antes de que se alcancen los seis años del nombramiento, especialmente en cargos de especial posición e interés para la Administración como el de Gerente General y cuando se tiene presente que el acto impugnado indica en el considerando 14, que este Consejo Directivo estima conveniente y oportuno realizar el cambio en dicho cargo. Ahora bien, el acuerdo impugnado remueve al recurrente del cargo de Subgerente de Desarrollo Social del IMAS, pero no se puede considerar como una revocación del acuerdo CD-76-2010, en el cual esta Instancia nombró como tal al recurrente, esto por cuanto han transcurrido años en el ejercicio y todos los actos que ha realizado en su condición de Subgerente han sido a nombre y por cuenta del IMAS y debidamente legitimados para esos efectos, pero con la nueva conformación del Consejo Directivo y de la dirección que desea dar la nueva Administración a la Institución, este Órgano Colegiado estima oportuno y conveniente realizar la remoción a partir del 15 de agosto del 2014, de forma que la valoración que tuvo la anterior Administración y el anterior Consejo Directivo para el nombramiento del recurrente como Subgerente de Desarrollo Social ha variado y no es el mismo que dio origen a dicho nombramiento. No obstante lo anterior, se estima que al no presentarse un despido que de por terminada definitivamente la relación laboral con el IMAS, no procede aplicar el artículo 155 de la Ley General de la Administración Pública, ya que para estos efectos y por la especificidad de la materia, es de plena aplicación el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo, de manera que no hay merito para realizar una indemnización tal como se explicara a continuación. En caso de que se presenten remociones en cargos como el que interesa, se debe tener presente que operan las indemnizaciones de ley, siempre y cuando la persona removida no tenga una plaza en propiedad dentro de la misma entidad, pero en el caso de interés, el recurrente continua su relación laboral con el IMAS y es improcedente el reconocimiento de una indemnización. Lo anterior tiene especial importancia tomando en cuenta que por la materia de que se trata, hay una imposibilidad

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

jurídica de pagar indemnizaciones, toda vez que el Código de Trabajo en su artículo 586 inciso b) no lo permite; ahora bien, este artículo se encuentra en el Título VII del Código de Trabajo que regula de forma específica el Régimen de Servidores del Estado y de sus Instituciones, tal como su enunciado lo indica y cuyo Capítulo Único establece las disposiciones especiales para los servidores mencionados, lo que hace lógico interpretar que hay disposiciones que con carácter específico y especial aplican para los funcionarios públicos privando sobre las normas generales de la Ley General de la Administración Pública en lo que corresponde y sobre las disposiciones generales del mismo Código de Trabajo. Sobre este artículo se debe hacer una valoración a la luz del criterio que ha emitido la Sala Constitucional en su resolución 7180-2005, de las 15:04 hora del 8 de junio del 2005, el cual en lo conducente indica lo siguiente: “Aplicando el marco conceptual que emplea la Sala a este asunto, tenemos que ciertamente lo pretendido por la norma es legítimo, porque ordena al ex servidor empleado nuevamente por el Estado, la devolución de parte de lo percibido por el mismo Estado en su calidad de patrono, por concepto de auxilio de cesantía, en la parte que corresponde al tiempo en que el servidor ya no está cesante, por haber recuperado su condición de asalariado público. De forma que, contrario a lo que afirma el accionante, el mecanismo cuestionado no está prohibido por el artículo 63 constitucional, que lo que prevé es el auxilio de cesantía o indemnización a favor del trabajador despedido, para el período de desocupación. También resulta legítima la norma cuestionada porque es una disposición que integra el Código de Trabajo, que tiene rango legal. En cuanto al examen de idoneidad, la medida dispuesta en el artículo cuestionado resulta apta para alcanzar el objetivo fijado, pues al convertirse el servidor despedido nuevamente en asalariado del Estado, desaparece la justificación de la indemnización por auxilio de cesantía. Véase que el fin de la indemnización es proteger al trabajador cesante como consecuencia del despido injustificado, situación que desaparece cuando se hace acreedor del salario, a cargo del mismo Estado patrono. A lo anterior se agrega que resulta incompatible percibir a cargo del mismo patrono, el monto por salario y a la vez por auxilio de cesantía correspondientes ambos rubros al mismo período. Tal práctica no sólo resultaría desmedida sino que desnaturalizaría el sentido de la indemnización por cesantía, que como se dijo extiende la protección durante el tiempo que efectivamente estuvo cesante el servidor. Debe quedar claro que la norma cuestionada impone únicamente la obligación de reintegrar al Tesoro Público las sumas percibidas por concepto de cesantía, las que no incluyen los salarios que habría devengado durante el término por ese concepto en que sí permaneció cesante, lo que elimina toda amenaza al derecho constitucional a la indemnización por despido sin justa causa. Ahora bien, en el mismo sentido que expresan los informantes, la Sala estima que la norma se ajusta al criterio de necesidad explicado, pues la adopción del mecanismo de devolución de parte de lo percibido por concepto de indemnización evita el enriquecimiento sin causa de una de las partes de la relación, en este caso del servidor público, que al ser contratado nuevamente por el Estado, pierde la condición de cesante y se convierte en asalariado. “ La cita anterior tiene la particularidad que delimita la interpretación del artículo 586 inciso b) y reconoce en que en el caso de servidores públicos es loable pensar que procede una indemnización al funcionario público que es removido de su cargo antes del vencimiento de su plazo pero que si es contratado nuevamente por el Estado la indemnización solo

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

debe cubrir el periodo cesante, en sentido contrario si no existe periodo en que estuviera cesante, la indemnización no procede. Resulta evidente que los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo no se le aplican al recurrente en el caso concreto toda vez que no se le está despidiendo en su relación a plaza indefinido, pero aun cuando la indemnización del artículo 31 del Código de Trabajo es el que aplica a los casos de contratos laborales a tiempo determinado; sin embargo el artículo por aplicar es el 586 inciso b) del mismo cuerpo normativo, por la especificidad del tema y porque se aplica la teoría del Estado como patrono único, consecuentemente por la continuidad de la relación laboral, tal como se ha indicado ya. Para considerar la aplicación de artículo 155 de la Ley General de la Administración Pública, deben existir derechos subjetivos que el ordenamiento jurídico haya concedido al recurrente, pero como no hay despido se trata de la aplicación de la teoría del Estado como patrono único y el mismo ordenamiento es el que legitima la actuación de este Consejo Directivo por medio del artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo. Ahora bien, el caso de la remoción de la anterior Gerente General no se puede tomar en consideración como un caso similar, porque cuando se removió del cargo de Gerente General, ella si fue despedida del IMAS, ya que no contaba, ni cuenta con una plaza en la Institución, sino que al volver a la Unidad del Fideicomiso que actualmente lidera, su patrono es un tercero, además este cambio se debió a la confianza que tenia la Administración y Consejo Directivo anteriores en la señora Mayra Díaz Méndez. Lo cierto del caso es que la aplicación del artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo al caso concreto impide indemnizar al recurrente porque de forma inmediata fue reintegrado a su puesto que tiene en propiedad dentro del mismo IMAS, en este sentido es importante mencionar la forma en que concluyo la Procuraduría General de la República en el pronunciamiento C-108-2007, como sigue: “Como lo señaló la Sala Constitucional, si bien el artículo 63 de la Constitución Política establece un derecho al auxilio de cesantía, también es cierto que ese derecho no es irrestricto, sino que debe ejercerse “bajo las condiciones y limitaciones que establece la ley”. Para el caso de los trabajadores públicos, las condiciones y limitaciones para el ejercicio del derecho al auxilio de cesantía se encuentran establecidas en el artículo 586 del Código de Trabajo y, por lo tanto, solo se permitirá el pago de las llamadas prestaciones legales cuando el trabajador se encuentre efectivamente desempleado por parte del Estado, por lo que si esa condición no se da o desaparece, debe entenderse que desaparece el supuesto de hecho que permitía el pago del auxilio de cesantía.” En este mismo sentido se pronuncia la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-135-1998, reproducido textualmente en el pronunciamiento C-150-2012, en el cual se indica en lo conducente lo siguiente: “No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del mismo numeral señalado, no podría percibir las prestaciones legales un funcionario que al terminar su función de confianza con la Administración, continúe ocupando una plaza en la misma, pues evidentemente estaría aún prestando sus servicios con el patrono-Estado.... En todo caso, es importante advertir que, de acuerdo con el dictamen recién citado, dicho derecho de prestaciones no se constituiría en el supuesto de que al cese de su cargo, la persona cesante se reincorporara en una plaza en otra Administración Pública (Patrono Estado).” Continuando con el análisis de la impugnación debe considerarse que los nombramientos de cargos como el de Subgerente de Desarrollo Social son para personas que gozan de la confianza de la Administración y para esto es

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

claro que no se hace un concurso para valorar las hojas de vida de candidatos que se ofrezcan, sino que se nombra a la persona por la confianza que se le haya depositado por parte de la Administración y el Consejo Directivo, de esta misma forma se procedió con el nombramiento del recurrente, a quien se le nombro por la confianza que el tras anterior Presidente Ejecutivo y el otro Consejo Directivo le tenían, sin embargo la Administración cambio y busca realizar un cambio significativo con relación a las acciones que han desarrollado los últimos gobiernos. Como se indico anteriormente, este Consejo Directivo reconoce que la indemnización a que se refiere el artículo 31 del Código de Trabajo es propia de la terminación de la relación laboral y aunque le aplica a los subgerentes de entidades descentralizadas, no se aplica para el caso concreto de los funcionarios públicos como el recurrente, que no terminan su contrato de trabajo, el artículo que se debe aplicar es el 586 inciso b) del Código de Trabajo, tal y como lo señala el pronunciamiento C-51-2007 en su última conclusión la cual se transcribe para su mejor apreciación: "De acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 586 del Código de Trabajo, los Presidentes Ejecutivos, Gerentes, Subgerentes o Directores de instituciones descentralizadas no podrán percibir indemnizaciones laborales al terminar su función de confianza con la Administración, sin mediar justa causa para ello, si se reincorporan inmediatamente como titulares (propietarios o interinos) de una plaza regular en la misma u otra institución pública, pues evidentemente estaría prestando sus servicios con el patrono-Estado." Así las cosas, aunque ya se ha esclarecido que el tema de la indemnización, como lo ha manifestado la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, el caso concreto en ningún momento evidencia la terminación del contrato de trabajo que tiene el recurrente con el IMAS, por lo tanto no hay fundamentación para indemnizar en el presente caso. Con lo anterior se tiene por desvirtuado el argumento de que al recurrente no se le debe aplicar el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo y solo el 31 del mismo cuerpo normativo. **Tercero:** Ha manifestado el recurrente su inconformidad con la decisión de este Consejo Directivo y ha solicitado que se le restituya con la declaración de nulidad del acto administrativo de interés, o bien, otorgándosele la indemnización que se establece en el artículo 31 del Código de Trabajo, sin embargo, este Órgano Colegiado no comparte el fundamento de la impugnación ni de la nulidad absoluta. De la lectura del escrito del recurrente se aprecia que reclama la falta de fundamentación del acto administrativo que se ha emitido por parte de este Consejo Directivo, por lo que hay que valorar dos aspectos importantes a saber: primero y con relación al recurso de reposición, si se trata de un acto administrativo al que le hace falta la motivación como elemento constitutivo y segundo, con relación al incidente de nulidad absoluta, si el acto administrativo se opone al Ordenamiento Jurídico. Con relación a la presunta falta de fundamentación del acto es necesario indicar que la Ley General de la Administración Pública, establece claramente los elementos constitutivos de un acto administrativo y se verán aplicados al caso concreto como sigue: De conformidad con la Ley, un acto administrativo tiene elementos constitutivos que pueden ser: a) Subjetivos; b) Objetivos y; c) Formales. Como elementos subjetivos se reconocen la competencia y la investidura de quien emite el acto, entre los objetivos se reconocen el objeto o fin, el contenido y el motivo y entre los formales se reconocen las diversas formas de expresión del acto que se existen y que se requieren según sea el caso. Subjetivamente el acto administrativo impugnado cuenta con los elementos de

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

competencia e investidura, ya que de conformidad con el párrafo primero del artículo 60 y 64 de la Ley General de la Administración Pública, así como del artículo 21 inciso f) de la Ley de Creación del IMAS y de los artículos 5 inciso j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo y 17 inciso e) del Reglamento Orgánico del IMAS, de forma que es fácilmente constatable que el Consejo Directivo del IMAS, tanto a nivel legal por razón del grado jerárquico y a nivel ejecutivo y reglamentario es el competente para dictar el acto administrativo de destitución de la recurrente. En cuanto a la investidura es igualmente fácil realizar tal constatación, ya que todos los directores que han votado el acuerdo están debidamente nombrados por el Consejo de Gobierno, de forma que cuentan con la investidura de rigor. Objetivamente el acto administrativo impugnado cuenta con los elementos de objeto o fin, contenido y motivo. El objeto de este acto administrativo es declarar una manifestación de voluntad de este Consejo Directivo y que solo puede emitir este órgano colegiado al estar dentro de sus atribuciones; el efecto jurídico que se persigue es la remoción del señor Juan Carlos Dengo González como Subgerente de Desarrollo Social, para dar espacio a la conformación de un equipo gerencial que sea de plena confianza de la nueva administración, entonces la remoción es una conducta de hacer, activa y consecuentemente se excluye la posibilidad de fijar un objeto de dar o de no hacer. Como es bien sabido el objeto es inseparable del contenido dentro de un acto administrativo y en caso de interés se aprecia que es lícito, posible, claro, preciso y que abarca las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo de la remoción. El contenido como elemento del acto administrativo puede verse como la resolución debidamente fundamentada y emitida por la instancia competente que ha sido técnica y jurídicamente proporcionada y adaptada con el objeto, ya que es potestad del nuevo Consejo Directivo cambiar de decisión en torno al cambio en el equipo gerencial. En cuanto a la motivación no se aprecian ilegalidades, por el contrario, es criterio de esta instancia que la necesidad de establecer un grupo de trabajo que cuente con la confianza de la actual administración ha sido una necesidad sentida que se ha corroborado con el transcurso de los primeros meses de gestión, de manera que el motivo de la remoción también estaba presente al momento del dictado del acto administrativo impugnado; por otra parte también una proporcionalidad con su contenido. Hasta este punto, se ha ajustado la actuación impugnada a las regulaciones de la Ley General de la Administración Pública, del Código de Trabajo y de los reglamentos de rigor. Desde un punto de vista de formalidad, se estima que el acto de remoción ha seguido las prescripciones de ley, siendo emitido por escrito a manera de resolución debidamente motivada, con indicación de que la Instancia que lo ha emitido ha sido este Consejo Directivo, que a todas luces es el órgano competente para dictarlo, asimismo con indicación de la fecha, firma y disposiciones que le fundamentan, tal como lo establece el artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de lo anterior se ha auto examinado este Consejo Directivo y ha corroborado que el acto administrativo de remoción impugnado no adolece de falta de fundamentación y siendo que estos han sido los argumentos para solicitar la revocatoria del acto administrativo y la nulidad del mismo, se estima que el acto de remoción es procedente y no contrario al ordenamiento jurídico, quedándole al recurrente abierta la opción de acudir a la vía declarativa para lo que estime pertinente. **POR TANTO, Se acuerda: Primero:** Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Carlos Dengo González, en contra del acuerdo

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL MARTES 16 DE SETIEMBRE DE 2014
ACTA N° 060-09-2014**

de Consejo Directivo CD 332-08-2014. **Segundo:** Declarar sin lugar la solicitud de declaración de nulidad absoluta interpuesto por el señor Juan Carlos Dengo Gonzalez, en contra del acuerdo de Consejo Directivo CD 332-08-2014. **Tercero:** Declarar sin lugar la pretensión subsidiaria de reconocimiento de indemnización. Contra la presente resolución no procede la interposición de recurso ordinario alguno. El MSc. Carlos Alvarado somete a votación el acuerdo anterior. Los señores Directores: MSc. Carlos Alvarado, MSc. Verónica Grant Díez, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, y el Lic. Álvaro Mendieta Vargas, votan afirmativamente el anterior acuerdo, excepto la Licda. Mayra González León quien vota en contra. _____ La Licda. Mayra González León razona su voto en contra indicando que la fundamentación de su voto consigna en el documento que ya fue entregado con anterioridad en físico, el cual solicita sea incorporado como parte integral de la presente acta. **ARTÍCULO CUARTO: ASUNTOS SUBGERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL. 4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN Y APOORTE FINANCIERO ENTRE EL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) Y EL SUJETO PRIVADO ASOCIACIÓN BENÉFICA CRISTO OBRERO HOGAR MONSERRAT OBRAS DE FRAY CASIANO MARÍA DE MADRID, PARA EL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA COMUNAL DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAS DE LA INFRAESTRUCTURA EN EL HOGAR MONSERRAT", SEGÚN OFICIO SGDS-1047-08-2014.** A solicitud de los señores y señoras Directores se dejar el presente punto pendiente para una próxima sesión. **ARTÍCULO QUINTO: ASUNTOS DE SEÑORES Y SEÑORAS DIRECTORES.** A solicitud de los señores y señoras Directores se dejar el presente punto pendiente para una próxima sesión. **ARTÍCULO SEXTO: LECTURA DE CORRESPONDENCIA.** A solicitud de los señores y señoras Directores se deja el presente punto pendiente para una próxima sesión. Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión a las 08:23 p.m.

MSc. CARLOS ALVARADO QUESADA
PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA BADILLA R.
SECRETARIA